

▶▶ NOVEDADES NORMATIVAS

REAL DECRETO-LEY 12/2012, DE 30 DE MARZO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DIRIGIDAS A LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO

- » Artículo 4. Modificaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 2

▶▶ NOVEDADES AUTONÓMICAS

• ANDALUCÍA: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD 4

» Orden de 16 de marzo de 2012

- Artículo 1: Objeto 4
- Artículo 2: Contenido de la declaración informativa 5
- Artículo 3: Obligados y forma de presentación 5
- Artículo 4: Procedimiento y plazo de la presentación corporativa por vía electrónica de la declaración informativa 5
- Disposición adicional única. Habilitación para la ejecución 5
- Disposición final única. Entrega en vigor 6
- Anexo I 6
- Anexo II: Especificaciones técnicas 7

• ISLAS BALEARES: RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS 15

» Decreto 20/2012, de 16 de marzo

- Capítulo I: Disposiciones Generales 17
- Capítulo II: Materias y actos impugnables. Competencias de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears 17
- Capítulo III: Organización, composición y funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears 19

REAL DECRETO-LEY 12/2012, DE 30 DE MARZO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DIRIGIDAS A LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO

Se transcriben las modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

DICE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se convierte en potestativa para los Ayuntamientos la aplicación de la reducción de la base imponible cuando se modifican los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Esta medida posibilita que los Ayuntamientos puedan incrementar su autonomía financiera toda vez que les permitirá allegar mayores recursos y, por consiguiente, hará posible reducir el déficit de las Corporaciones Municipales.

TEXTO NORMATIVO:

Artículo 4.

Modificaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 107, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

- a. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.*
- b. La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.*

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.»

Antigua redacción del precepto:

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 % y como límite máximo el 60 %, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna.

Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Dos. Se añade una disposición transitoria vigésima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Con efectos exclusivos para el año 2012, aquellos municipios que no hubieran aprobado la ordenanza para el establecimiento de la reducción potestativa prevista en el apartado 3 del artículo 107 de esta Ley, en su redacción dada por el artículo 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, continuarán aplicando la reducción establecida en dicho apartado 3 en su redacción anterior al citado real decreto-ley.»

ANDALUCÍA: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

ORDEN DE 16 DE MARZO DE 2012, POR LA QUE SE REGULAN LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula en su artículo 93.4 la obligación de los profesionales oficiales de colaborar con la Administración Tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan.

El artículo 40.1 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, establece la obligación de los Registradores y Registradoras de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de *remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en los citados registros. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior.*

El citado artículo 40, en su apartado 2, dispone que mediante *Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.*

En cumplimiento de las determinaciones legales mencionadas, la presentación de las declaraciones se realizará por los Registradores y Registradoras de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por los Registradores y Registradoras de Bienes Muebles con el mismo destino, por disponer de información con trascendencia tributaria a suministrar.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 40 del Texto Refundido, la presentación de las declaraciones se realizará mediante remisión por vía electrónica a la Agencia Tributaria de Andalucía a través del Registro Telemático Tributario, regulado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 10 de junio de 2005. Utilizando las nuevas tecnologías, el sistema que se establece en la presente Orden hará posible recibir la información por medios electrónicos, con carácter global, directamente desde la Plataforma Informática del Colegio Nacional de Registradores, lo que garantizará su correcta recepción y facilitará el proceso y tratamiento posterior de la misma.

Por último, se indica que la remisión de la declaración informativa a la Agencia Tributaria de Andalucía se realiza en virtud de las competencias atribuidas a la misma en el artículo 6.b) de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales. Dicho artículo establece que le corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía la gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo 1. Objeto

De conformidad con el artículo 40 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de

septiembre, se regula la declaración informativa que, en los términos y con el alcance previstos en los artículos siguientes, deberán cumplimentar los Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Contenido de la declaración informativa

1. La declaración incluirá información relativa a los actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exentos o no, que se presenten a inscripción en los citados registros en el trimestre anterior.
2. La declaración informativa se ajustará al diseño y contenido que se establece en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 3. Obligados y forma de presentación

1. Están obligados a presentar la declaración informativa, con periodicidad trimestral, todos los Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Dicha declaración se presentará de forma individual a la Agencia Tributaria de Andalucía a través de los Decanatos Territoriales de Registradores con sede en Andalucía, mediante remisión por vía electrónica conforme se dispone en el artículo siguiente.
3. El régimen de presentación establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que deba imputarse individualmente a cada Registrador o Registradora por el incumplimiento de su deber de remisión de información o por la inexactitud o falta de integridad de la misma.

Artículo 4. Procedimiento y plazo de la presentación corporativa por vía electrónica de la declaración informativa.

1. La remisión de la declaración a la Agencia Tributaria de Andalucía se efectuará exclusivamente por vía electrónica y de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a. Los Decanatos Territoriales de los Registradores de Andalucía, a través de la Plataforma Informática del Colegio de Registradores, suministrarán a la Agencia Tributaria de Andalucía un fichero en formato XML, conforme a las especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo II y que deberá incluir la información que se señala en el artículo 2.
 - b. Si la declaración fuera aceptada, la Agencia Tributaria de Andalucía devolverá el correspondiente justificante de presentación en formato PDF, en el que constará la fecha y hora de presentación ante el Registro Telemático Tributario de la Junta de Andalucía.
 - c. En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, la Agencia Tributaria de Andalucía devolverá a la Plataforma Informática del Colegio de Registradores la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanarlos volviendo a enviar la declaración informativa en el plazo de quince días.
 - d. Los Decanatos Territoriales de los Registradores de Andalucía deberán conservar los justificantes acreditativos de las declaraciones aceptadas, debidamente validadas, entregando copia de los mismos al correspondiente Registrador o Registradora.
 - e. Todos los mensajes electrónicos que se envíen en este procedimiento deberán incorporar la firma electrónica del emisor del mensaje.
2. La presentación de la declaración informativa por vía electrónica se realizará en la primera quincena de los meses de abril, julio, octubre y enero. Dichas declaraciones irán referidas al trimestre anterior respectivo.

Disposición adicional única

Habilitación para la ejecución

Se autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía y a la persona titular de la Dirección General de Tecnologías para Hacienda y la Administración Electrónica, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 18 de noviembre de 2010, por la que se definen las competencias de aplicación de la política informática de la Consejería en la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, para modificar las especificaciones técnicas de formato y estructura establecidas para la remisión telemática de las declaraciones informativas, así como para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en ejecución de la presente Orden.

Disposición final única*Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, si bien se aplicará, por primera vez, para efectuar la declaración correspondiente al primer trimestre del año 2012 que deberá presentarse en la primera quincena del mes de abril de 2012.

ANEXO I.

De conformidad con los artículos 2 y 4 de la presente Orden, las declaraciones informativas serán comunicadas exclusivamente por vía electrónica cuya mensajería incorporará un fichero formato XML que contendrá la siguiente información:

- A.** Información a suministrar por los Registradores o las Registradoras de la Propiedad.
1. Datos identificativos del Registrador o Registradora y del Registro de la Propiedad: nombre, apellidos, NIF, Registro núm., municipio del Registro, período y número total de operaciones que contiene.
 2. Impuesto al que está sujeta la operación: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales/Actos Jurídicos Documentados- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 3. Tipo de operación: herencia, donación, transmisión, préstamo hipotecario, constitución de otros derechos reales, anotación de embargo, otros.
 4. Tipo de documento: escritura pública, acta notarial, mandamiento judicial, testimonio judicial, mandamiento administrativo, certificación administrativa, documento privado, instancia u otros.
 4. bis. En el supuesto de tratarse de un documento notarial, además: código del Notario o Notaria, nombre del Notario o Notaria, nombre de la Notaría, fecha del documento, año del protocolo y número del protocolo.
En el caso de ser documento judicial o administrativo, fecha de intervención y Juzgado/Tribunal o Administración de la que procede.
 5. Datos identificativos de los intervinientes: transmitente/adquirente, prestamistas/prestatarios, etc y su correspondiente NIF/NIE.
 6. Datos identificativos de los bienes: identificador único de finca registral, referencia catastral con grado de verificación de la misma, localización del inmueble, vía, número, bloque, escalera, planta, puerta, pedanía, municipio, provincia, código postal, clase del bien inmueble, características, cuota de participación, superficie, VPO y Régimen de VPO
 7. Fecha de presentación para su inscripción.
- B.** Información a suministrar por los Registradores o las Registradoras Mercantiles.
1. Datos identificativos del Registrador o Registradora y del Registro Mercantil: nombre, apellidos, NIF, Registro núm., municipio del Registro, período y número total de operaciones que contiene.
 2. Impuesto al que está sujeta la operación: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales/Operaciones Societarias/Actos Jurídicos Documentados-Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 3. Tipo de operación: constitución, ampliación de capital, disolución, liquidación y extinción, reducción de capital, reducción de capital por ajuste, otros.
 4. Tipo de documento: escritura pública, acta notarial, mandamiento judicial, testimonio judicial, mandamiento administrativo, certificación administrativa, documento privado, instancia u otros.
 4. bis. En el supuesto de tratarse de un documento notarial: código de Notario o Notaria, código de Notaría, nombre de Notario o Notaria, Nombre de Notaría, fecha del documento, año de protocolo y número de protocolo.
En el caso de ser documento judicial o administrativo, fecha de intervención y Juzgado/Tribunal o Administración de la que procede.
 5. Datos identificativos de los intervinientes: nombre o razón social, NIF de la entidad, domicilio social de la misma, nombre o razón social del administrador o administradores y NIF de los mismos.
 6. En los casos de constitución y ampliación de capital: capital del acto suscrito, desembolsado, capital resultante suscrito y desembolsado.
 7. Fecha del acuerdo y de la presentación para su inscripción.
- C.** Información a suministrar por los Registradores o las Registradoras de Bienes Muebles y de prenda sin

desplazamiento.

1. Datos identificativos del Registrador o Registradora y del Registro de Bienes Muebles: nombre, apellidos, NIF, Registro núm., municipio del Registro, período y número total de operaciones que contiene.
2. Impuesto al que está sujeta la operación: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales/Operaciones Societarias/Actos Jurídicos Documentados-Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Tipo de operación: hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento.
4. Tipo de documento: escritura pública, acta notarial, mandamiento judicial, testimonio judicial, mandamiento administrativo, certificación administrativa, documento privado, instancia u otros.
4. bis. En el supuesto de tratarse de un documento notarial: código de Notario o Notaria, código de Notaría, nombre de Notario o Notaria, nombre de Notaría, fecha del documento, año del protocolo y número de protocolo.
En el caso de ser documento judicial o administrativo, fecha de intervención y Juzgado/Tribunal o Administración de la que procede.
5. Tipo de bien sobre el que recae la hipoteca mobiliaria o la prenda sin desplazamiento: establecimientos mercantiles, automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular, aeronaves, maquinaria industrial, propiedad intelectual e industrial, frutos y cosechas, animales, así como sus crías y productos, máquinas y aperos de las referidas explotaciones y otros.
6. Datos identificativos de los intervinientes y su correspondiente NIF/NIE.
7. Fecha del acuerdo y de la presentación para su inscripción

ANEXO II. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

. Cabecera	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
FecHoraGeneracion	Timestamping sobre el envío del mensaje
IDComunicación	Número identificativo del mensaje
Emisor	Entidad emisora del mensaje
Receptor	Entidad receptora del mensaje

Registrador/a	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
CodRegistrador	Código único que asigna a cada Registrador/a el Colegio de Registradores
TipoDoc	Tipo de Documento de Identidad (Valores posibles: 1 NIF/CIF, 2 NIE; 3 pasaporte; 4 entidad financiera 5 otros)
Número	Número de Documento de Identidad
Nombre	Nombre del Registrador/a
Apellidos	Apellidos del Registrador/a

Registro	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
CodRegistro	Código único que asigna a cada Registro el C.G. de Registradores
NombreRegistro	Nombre del Registro
TipoRegistro	Tipo de registro (Propiedad, Mercantil o Bienes Muebles y de prenda sin desplazamiento)
Dirección	Dirección del registro

Identificador del Índice	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
Año	Año del índice (formato:AAAA)
Trimestre	Trimestre del índice (Valores posibles: 1T Primer Trimestre, 2T Segundo Trimestre, 3T Tercer Trimestre, 4T Cuarto Trimestre)
Mes	Mes del Índice
NúmOperaciones	Número total de documentos contenidos en el índice

Documentos	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
NúmDocumento	Número de documento/protocolo/asiento del libro de registro
FecIntervencion	Fecha de intervención o autorización (Formato válido:AAAA-MM-DD)
ModoPresentación	Modo de presentación (valor 1 para telemática)
OperacionActo	Descripción de la Operación o Acto del Doc si tipo de Registro=P (1=Herencia, 2=Donación, 3=Transmisión, 4= Préstamo Hipotecario, 5= Constitución otros derechos reales, 6=Anotación de embargo, 7= Otros Propiedad Si tipo de Registro =M 8=constitución, 9= ampliación de capital, 10 = disolución, liquidación y extinción, 11=reducción de capital, 12= reducción de capital por ajuste, 13= Otros Mercantiles Si tipo de Registro =B 14= Hipoteca mobiliaria, 15= prenda sin desplazamiento, 16=otros bienes
TipoDocumento	Tipo de documento 1= Escritura Pública, 2= Acta Notarial, 3= Mandamiento judicial, 4=testimonio judicial, 5= mandamiento admin., 6= certificación admin., 7= documento privado 8= Instancia, 9= otros.
Notarial	Datos relativos al documento tipo notarial
Judicial	Datos relativos al documento tipo judicial
Administrativo	Datos relativos al documento tipo administrativo
Privado	Datos relativos al documento tipo privado

Intervinientes	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
TipoDoc	Tipo de Documento de Identidad (Valores posibles:1 NIF/CIF, 2 NIE; 3 pasaporte; 4 entidad financiera 5 otros)
Número	Número del documento de identidad
Nombre	Nombre del interviniente
ApeRazonSocial	Apellidos del interviniente o razón social
Dirección	Dirección del interviniente
TipoInter	Tipo de intervención tributable

Inmuebles	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
ReferenciaCatastral	Referencia catastral
GradoFiabilidadRC	Grado de veracidad de la referencia catastral en cumplimiento del art. 50 de la Ley 13/1996 (Valores posibles:1 RC de la finca incorporada, 2 RC de la finca incorporada y dudosa, 3 RC incorporada de la finca de origen)

IDfincaReg	Identificador único de la finca registral
Direccion	Dirección del inmueble
ClaseInmueble	Clase de inmueble
OtrasClasesInmueble	Descripción de otra clase de inmueble
SuperficieUtil	Superficie util del inmueble
SuperficieConstruida	Superficie construida del inmueble
SuperficieTerreno	Superficie del terreno
EsVPO	Indicador de si es VPO
RégimenVPO	Tipo de régimen de VPO

Muebles	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
NúmeroRegistralBien	Número registral del bien
Categoría	Indica la categoría del bien según tipificación 01=vehículos a motor, 02=maquinaria industrial, 03=establecimientos mercantiles, 04=buques, 05=aeronaves, 06=propiedad industrial (patentes y marcas), 07= propiedad intelectual, 08= otros bienes muebles registrables
Vehículo	Datos identificativos/descriptivos categoría vehículos
Maquinaria	Datos identificativos/descriptivos categoría maquinaria industrial
Establecimiento	Datos identificativos/descriptivos categoría establecimientos mercantiles
Buque	Datos identificativos/descriptivos categoría buques
Aeronave	Datos identificativos/descriptivos categoría aeronaves
PropiedadIndustrial	Datos identificativos/descriptivos categoría de propiedad industrial
PropiedadIntelectual	Datos identificativos/descriptivos categoría de propiedad intelectual
Otrosbienes	Datos identificativos/descriptivos categoría otros bienes

Sociedades	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
NúmeroDoc	NIF/CIF de la sociedad
DenominaciónSocial	Denominación Social
HojaRegistral	Hoja Registral
Dirección	Dirección fiscal de la sociedad
Importe	Importe de la operación o acto

TIPOS COMPLEJOS DE DATOS

Dirección	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
CodPais	Código INE del país
CodProvincia	Código INE de la provincia
CodMunicipio	Código INE del municipio
CodLocalidad	Código INE de localidad

TipVía	Tipo de vía (según codificación utilizada por la D.G.del Catastro)
Vía	Nombre de la vía
TipoNúmero	Tipo numeración de la vía. Número, Km, sin número u otros
NúmVía	Número de la vía
CalNúmero	Calificador del número. Bis, etc.
Bloque	Bloque
Escalera	Escalera
Planta	Planta
Puerta	Puerta
Complemento	Complemento al domicilio
CodPostal	Código Postal
Teléfono	Teléfono
Fax	Fax
CorreoElect	Correo Electrónico
EstadoExtranjera	Estado, región o provincia si el país no es España
LugarUbicación	Datos adicionales para describir características particulares

Notarial

CAMPO	DESCRIPCIÓN
FechaDocumento	Fecha del documento notarial (Formato válido:AAAA-MM-DD)
AñoProtocolo	Año de protocolo notarial
NúmeroProtocolo	Número del protocolo notarial
NúmProBIS	Número BIS del protocolo notarial
CodNotario	Código de notario según CGN
CodNotaria	Código de notaría según CGN

Judicial

CAMPO	DESCRIPCIÓN
FechaDocumento	Fecha del documento judicial (Formato válido:AAAA-MM-DD)
AñoJuicio	Año del juicio
NúmeroJuicio	Número de juicio
CodJuzgado	Código identificativo del juzgado
NombreJuzgado	Nombre del juzgado

Administrativo

CAMPO	DESCRIPCIÓN
FechaDocumento	Fecha del documento administrativo (Formato válido:AAAA-MM-DD)
NúmeroDocumento	Número del documento
CodAdministración	Código de la administración
NombreAdministra- ción	Nombre de la administración

Privado	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
FechaDocumento	Fecha del documento privado (Formato válido:AAAA-MM-DD)
NúmeroDocumento	Número del documento

Vehículo	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
Tipo	Tipo de vehículo Tipo de vehículo
Marca	Marca del vehículo
Modelo	Modelo del vehículo
Grupo	Grupo del vehículo según DGT
Matrícula	Matrícula del vehículo
Bastidor	Código de bastidor del vehículo

Maquinaria	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
Tipo	Tipo de maquinaria
Marca	Marca de la maquinaria
Modelo	Modelo de la maquinaria
NúmSerie	Número de serie de la maquinaria
Dirección	Ubicación de la maquinaria
InsRegPropiedad	Datos registrales de la maquinaria en el registro de la propiedad
ReferenciaCatastral	Referencia catastral de la finca

Establecimiento	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
NombreEstablecimiento	Nombre del establecimiento
ClaseEstablecimiento	Clase de establecimiento
NúmeroEstablecimiento	Número de establecimiento
Dirección	Ubicación de la maquinaria
InsRegPropiedad	Datos registrales del establecimiento en el registro de la propiedad
ReferenciaCatastral	Referencia catastral de la finca

Buque	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
NombreBuque	Nombre del buque
MatriculaBuque	Matrícula del buque
CapitaniaMaritima	Código de capitania marítima
ProvinciaMaritima	Provincia marítima
DistritoMaritimo	Distrito marítimo
NúmLista	Número de lista

FolioInscripcion	Folio de inscripción
AñoInscripcion	Año de inscripción
MatriculaFluvial	Matrícula fluvial
NIB	Número del buque
Pabellón	Código o siglas del país del buque
OMI	Número internacional de buque
TipoEmbarcacion	Tipo de embarcación
SubTipoEmbarcacion	Subtipo de embarcación
Eslora	Eslora
Manga	Manga
Puntal	Puntal
CaladoMáximo	Calado máximo
Bruto	Tonelaje bruto
RegistradoBruto	Tonelaje registrado bruto
Neto	Tonelaje neto
RegistradoNeto	Tonelaje Registrado neto
Desplazamiento	Tonelaje de desplazamiento
PesoMuerto	Tonelaje peso muerto
CargaMaxima	Tonelaje carga máxima
Astillero	Nombre del astillero de construcción
AñoConstruccion	Año de construcción
País	País de construcción
Marca	Marca del casco
Modelo	Modelo del casco
NúmSerie	Número de serie del casco
Material	Material del que está construido el casco
TipoMotor	Tipo de motor
MarcaMotor	Marca del motor
ModeloMotor	Modelo del motor
NúmSerie	Número de serie del motor
AñoConstrucción	Año de construcción del motor
PotenciaKW	Potencia del motor en kilovatios
PotenciaCV	Potencia del motor en caballos de vapor
Estado	Estado del buque (construido o en construcción)
OtrosDatos	Otros datos relevantes sobre el buque

Aeronave	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
Matrícula	Matrícula de la aeronave
Tipo	Tipo de aeronave
Marca	Marca de la aeronave

Modelo	Modelo de la aeronave
NúmSerie	Número de serie de la aeronave

Propiedad Industrial

CAMPO	DESCRIPCIÓN
NombreMarca	Nombre de la marca
NúmRegAdm	Número de marca en el registro administrativo
TipoMarca	Tipo de marca
ClaseMarca	Clase de marca
SubClaseMarca	Subclase de marca

Propiedad Intelectual

CAMPO	DESCRIPCIÓN
NúmRegAdm	Número de marca en el registro administrativo
Clase	Clase de propiedad intelectual
Descripción	Descripción de la propiedad intelectual

Otros Bienes

CAMPO	DESCRIPCIÓN
Tipo	Tipo de bien
Marca	Clase de propiedad intelectual
Modelo	Descripción de la propiedad intelectual
NúmSerie	Número de serie bien
TipoRegAdm	Tipo registro administrativo en el que está registrado
NumRegAdm	Número en el registro administrativo
Dirección	Ubicación del bien
InsRegPropiedad	Datos registrales del bien en el registro de la propiedad
ReferenciaCatastral	Referencia catastral de la finca
NombreSociedad	Nombre o razón social de la sociedad
NIFSociedad	NIF de la sociedad
CNAE	Código CNAE según INE
InsRegMercantil	Datos registrales del bien en el registro mercantil
OtraDescripcion	Otra descripción del bien

InsRegPropiedad

CAMPO	DESCRIPCIÓN
CodRegistroPropiedad	Código del registro de la propiedad según CORPME
CodProvincia	Código provincia del registro
CodMunicipio	Código de municipio del registro
SeccionPropiedad	Número de sección
NumFinca	Número de finca
NumFincaBis	Número de finca Bis

NumSubFinca	Número de subfinca
-------------	--------------------

InsRegMercantil	
CAMPO	DESCRIPCIÓN
CodRegistroMercantil	Código del registro mercantil según CORPME
SeccionMercantil	Sección en el registro mercantil
NumHoja	Número de hoja
NumHojaDup	Número duplicado de hoja
NumSubHoja	Número de subhoja
TomoSociedad	Tomo de inscripción
FolioSociedad	Folio de inscripción

ISLAS BALEARES: RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

DECRETO 20/2012, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE PRODUZCAN EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

El artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre), establece que el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las comunidades autónomas y por las ciudades con estatuto de autonomía en relación con sus tributos propios corresponderá a sus propios órganos económico-administrativos.

Por otra parte, con la mencionada modificación de la LOFCA se contempla, por primera vez, en los apartados 2 y 3 del citado artículo 20, la posibilidad de que las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía asuman la competencia para la revisión de los actos dictados por aquéllas en relación con tributos estatales, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, y sin perjuicio de la función unificadora de criterio que ésta se reserva, todo ello cuando así lo prevea la correspondiente Ley del Estado y en los términos que la misma establezca al fijar el alcance y contenido de la cesión de tributos del Estado.

Para plasmar dicha previsión general se aprobó la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, cuyo artículo 59 fija el alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa de los tributos estatales a que se refiere el artículo 54.1 de dicha Ley (esto es, los impuestos sobre el patrimonio, sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; los tributos sobre el juego; el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, y el impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos).

Finalmente, ha sido la Ley 28/2010, de 16 de julio, reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la que ha concretado, para nuestra Comunidad Autónoma, la opción de asumir la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en relación con tributos estatales, en los términos establecidos en el segundo párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, quedando condicionada la efectividad de la asunción de esta competencia a la materialización de los trasposos de los servicios y funciones adscritos a la misma.

En nuestro caso, se ha optado por asumir la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en única instancia -frente a la otra posibilidad consistente en que el órgano económico-administrativo autonómico conociera en primera instancia de la revisión de los tributos estatales que se cede, de manera similar a la función que cumplen los tribunales económico administrativos regionales y locales del Estado respecto del Tribunal Económico-Administrativo Central-, siendo de aplicación tanto el procedimiento general en única instancia, como el procedimiento abreviado, ambos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Asimismo, se asume la competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes relativos a tributos estatales.

Por último, el artículo 228.4 de la Ley 58/2003 establece que corresponde a cada Comunidad Autónoma

y Ciudad con Estatuto de Autonomía determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la función revisora en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, habiéndose atribuido dicha función a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears con relación a los tributos estatales, en tanto que órgano económico-administrativo propio, por el artículo 134 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado mediante Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, modificada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero .

Efectivamente, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 62 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears , los actos dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia tributaria son susceptibles de recurso potestativo de reposición y de reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, conforme a la normativa reguladora de este órgano, añadiendo el apartado 2 del mismo precepto legal que la revisión de los actos en vía administrativa en materia tributaria debe ajustarse a la Ley General Tributaria y a sus disposiciones de desarrollo.

En el mismo sentido se expresa el artículo 28 del Texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio , en cuanto a los recursos procedentes contra los actos y las resoluciones en materia económico-administrativa dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las entidades de derecho público que dependen de ésta.

Por otro lado, la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears comporta el reconocimiento y la liquidación de obligaciones del Tesoro de la propia Comunidad Autónoma de las Illes Balears, operaciones de pago y otras materias sobre las que se pueden suscitar tanto cuestiones de hecho como de derecho.

Se debe tener en cuenta, igualmente, que el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , establece en el artículo 7.3 que el ejercicio de las facultades delegadas se ajustará a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece dicha Ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria . En todo caso, los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de la delegación mencionada son impugnables de acuerdo con el procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las modificaciones normativas anteriormente mencionadas justifican por sí mismas la adaptación de la norma reguladora del órgano económico-administrativo propio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para recoger de forma expresa las nuevas atribuciones de revisión en vía económico-administrativa asumidas con relación a tributos estatales, sin perjuicio de que, temporalmente, queden sujetas a la misma condición de eficacia que pesa sobre la asunción de la competencia misma, a que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Ley 28/2010 . No obstante, la modificación de la norma pretende tener un alcance más amplio, para desarrollar y clarificar aspectos organizativos y de funcionamiento del órgano que se considera conveniente plasmar de forma expresa, de manera que se evite, en lo necesario y por razón de su supletoriedad, la aplicación de la normativa estatal reguladora de sus órganos económico-administrativos para resolver multitud de cuestiones que surgen en la actuación de este órgano y de los diversos miembros que lo integran.

Evidentemente, se mantienen las innovaciones introducidas en la norma reguladora de la Junta Superior de Hacienda por el Decreto 49/2006, de 2 de junio, mediante el que se produjo, fundamentalmente, la incorporación de la reforma del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas operada con la Ley General Tributaria de 2003 y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , que desarrolla la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa.

Para finalizar, y atendido el ámbito propio de las reclamaciones económico administrativas, que, en aquellas cuestiones no estrictamente tributarias, sólo alcanza a los actos dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears o por órganos integrados en la consejería competente en materia de hacienda, se aprovecha la reforma para derogar expresamente determinados preceptos reglamentarios relativos a los recursos procedentes contra las resoluciones de reconocimiento o de denegación de indemnizaciones en materia de depuración de aguas residuales, al tratarse de una competencia propia de la consejería sectorial en materia de medio ambiente. De este modo, tras la derogación de dichos preceptos, el régimen de recursos en este caso habrá de ser, a partir de ahora, el que corresponda de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y la Ley 3/2003, de

26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, esto es, el recurso potestativo de reposición o el recurso de alzada, según agote o no la vía administrativa el acto dictado por el órgano competente para ello.

En la tramitación del procedimiento de aprobación de este decreto se han seguido los trámites legales correspondientes a los reglamentos de naturaleza organizativa, sin perjuicio de la consulta, con carácter facultativo, al Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Por todo ello, de acuerdo con el apartado 1 de la disposición final única del Texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 16 de marzo de 2012, decreto:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Órgano económico-administrativo de la Comunidad Autónoma.

1. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, adscrita a la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo, es el tribunal económico-administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, en consecuencia, es el órgano competente para conocer y resolver las impugnaciones en vía económico-administrativa.
2. El ejercicio de dicha función se realizará de acuerdo con lo que dispone el presente Decreto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones dictadas para el desarrollo y la aplicación de estas normas.

Capítulo II

Materias y actos impugnables. Competencias de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

Artículo 2

Ámbito objetivo de las reclamaciones económico-administrativas.

1. Las reclamaciones económico-administrativas, tanto si se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento y resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a las siguientes materias:
 - a. Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - b. Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos estatales a que se refiere el artículo 54.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, así como de los recargos que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears pueda establecer sobre estos tributos.
 - c. Los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus entidades de derecho público dependientes, siempre que la competencia para dicha gestión recaudatoria esté atribuida a un órgano propio de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo o de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
 - d. Los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios.
 - e. Los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos.

- f. El reconocimiento o la liquidación por órganos competentes en materia de hacienda de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por dichos órganos con cargo a la citada Tesorería.
 - g. Cualquier otra que sea establecida por precepto legal expreso.
2. En cualquier caso, el conocimiento de las reclamaciones económico administrativas que se formulen con relación a la materia prevista en la letra b) del apartado 1 anterior deberá ajustarse a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Asimismo, el ejercicio de dicha competencia se efectuará sin perjuicio de la labor unificadora del Estado, que se ejerce por el Tribunal Económico-Administrativo Central y por la Sala Especial para la Unificación de Doctrina.
3. Quedan fuera del ámbito de aplicación del presente decreto los procedimientos especiales de revisión y el recurso de reposición regulados en los capítulos II y III del título V de la Ley General Tributaria .

Artículo 3

Actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.

1. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes:
 - a. Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o deber.
 - b. Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.
2. En particular, son impugnables:
 - a. Las liquidaciones provisionales o definitivas.
 - b. Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.
 - c. Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos, y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria así lo establezca.
 - d. Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.
 - e. Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
 - f. Los actos dictados en el procedimiento de recaudación, incluidos los que dispongan la compensación de deudas o su aplazamiento o fraccionamiento.
 - g. Los actos que impongan sanciones tributarias.
 - h. Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria.
3. Igualmente, serán impugnables, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria:
 - a. Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.
 - b. Las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta.
 - c. Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.
4. No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:
 - a. Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral o pongan fin a dicha vía.
 - b. Los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico administrativa.

Artículo 4

Competencias de la Junta Superior de Hacienda.

La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha de conocer:

En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus entidades de derecho público dependientes.

Con carácter previo a la reclamación puede interponerse recurso de reposición potestativo ante el órgano que dictó el acto recurrido, órgano que será competente para resolverlo.

En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra las actuaciones de los particulares en

materia tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa.

Del recurso extraordinario de revisión y del recurso de anulación previsto en el artículo 239.6 de la Ley General Tributaria, incluso con relación a los tributos estatales cuya revisión se asuma.

De la rectificación de los errores en que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con el artículo 220 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5

Recursos

1. Las resoluciones dictadas por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears agotan la vía administrativa y pueden ser impugnadas ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones dictadas con relación a tributos estatales serán susceptibles de impugnación mediante el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio previsto en el artículo 242 de la Ley 58/2003, por el director general competente en materia de hacienda, si lo hubiera, y por el director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando estimen gravemente dañosas y erróneas dichas resoluciones, cuando no se adecuen a la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central o cuando apliquen criterios distintos a los empleados por los tribunales económico-administrativos regionales o locales del Estado o por otros órganos económico-administrativos de comunidades autónomas y de ciudades con estatuto de autonomía.

Capítulo III

Organización, composición y funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

Artículo 6

Organización y composición

1. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears está integrada por un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales y un secretario, nombrados y separados de su cargo por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo.
Necesariamente, dos de los vocales deben ser abogados de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Los demás vocales y el secretario deben ser nombrados de entre funcionarios del grupo A1 de reconocida competencia en materia tributaria.
2. La preparación de las propuestas de resolución corresponderá a los vocales y, facultativamente, al presidente y vicepresidente, sin perjuicio de que se pueda adscribir a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, tanto para la elaboración de propuestas como para el desarrollo de tareas administrativas y auxiliares, el personal que se considere necesario.
3. Todos los miembros de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ejercerán las funciones que tienen atribuidas y las que les pueda encomendar el presidente con total independencia y bajo su responsabilidad.
4. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears funcionará en pleno, en sala de resolución de suspensiones y de forma unipersonal.
5. El Pleno está formado por el presidente, el vicepresidente y los vocales. La Sala de Resolución de Suspensiones estará presidida por el vicepresidente y la formarán dos vocales designados por acuerdo del Pleno de la Junta.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente o, en su caso, por el vocal de más antigüedad. El vicepresidente será sustituido por el vocal de más antigüedad o, en su caso, por el vocal de más edad. El secretario será sustituido, en estos casos, por cualquier persona funcionaria del grupo A1, que sea licenciada en Derecho, al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, previa designación por acuerdo del Pleno de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.

6. La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears podrá actuar de forma unipersonal a través del presidente, del vicepresidente, de los vocales o del secretario, en todos aquellos casos previstos en la Ley General Tributaria.

La atribución de los diferentes supuestos de actuación unipersonal a los órganos unipersonales y la distribución de asuntos en el procedimiento abreviado se efectuará mediante acuerdo del Pleno de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.

Artículo 7

Funcionamiento de los órganos y formación de su voluntad

1. Para la válida constitución de las sesiones del Pleno de la Junta se requerirá la presencia del presidente o del vicepresidente, del secretario y de al menos dos vocales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusión del secretario, que tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular en el plazo de 48 horas. Este voto se incorporará al expediente y deberá hacerse mención a él en la resolución de la reclamación.
2. Las sesiones de la Sala de Resolución de Suspensiones quedaran válidamente constituidas con la asistencia del vicepresidente, que la presidirá, el secretario y al menos un vocal. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, a propuesta del vocal ponente, dirimiendo los empates el voto del vicepresidente.
3. De cada sesión que celebren los órganos colegiados se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y duración de la reunión, mención de los expedientes vistos, el resultado de las votaciones y sentido de los acuerdos, y además, en las actas de las sesiones del Pleno, la distribución de asuntos a los vocales y, facultativamente, al presidente y vicepresidente.
4. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el secretario con el visto bueno del presidente o vicepresidente, en cada caso, y se conservarán correlativamente en la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda.

Artículo 8

Funciones del presidente.

Sin perjuicio de las demás funciones que las leyes y este decreto le atribuyan, corresponden al presidente de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a. Ejercer la representación de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.
- b. Convocar la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears cuando deba actuar en pleno y fijar el orden del día de las sesiones.
- c. Presidir las sesiones del Pleno, moderar el desarrollo de los debates y deliberaciones y suspenderlos por causas justificadas.
- d. Ejercer las competencias que le pueda corresponder como órgano unipersonal.

Artículo 9

Funciones del vicepresidente.

Sin perjuicio de las demás funciones que las leyes y este decreto le atribuyan, corresponden al vicepresidente de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a. Convocar la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears cuando deba actuar en Sala de Resolución de Suspensiones y fijar el orden del día de las sesiones.
- b. Presidir las sesiones de la Sala de Resolución de Suspensiones, moderar el desarrollo de los debates y deliberaciones y suspenderlos por causas justificadas.
- c. Ejercer las competencias que le pueda corresponder como órgano unipersonal.

Artículo 10

Funciones del secretario

Sin perjuicio de las demás funciones que las leyes y este decreto le atribuyan, corresponden al secretario de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a. Dirigir e impulsar la tramitación de los expedientes y participar en las deliberaciones del Pleno.
- b. Ejercitar las competencias sobre representación apud acta, prórroga de plazos, expedición de certificaciones sobre los acuerdos de los órganos, desglose y bastanteo de poderes, y compulsas de documentos.
- c. Recibir los escritos de iniciación de las reclamaciones y demás procedimientos y recursos de que conozca la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, exigiendo la acreditación de la representación de los interesados y la subsanación de los defectos de los escritos que éstos formulen.
- d. Completar y poner de manifiesto los expedientes, cuando proceda, para que los interesados formulen alegaciones y aporten y propongan prueba.
- e. Conceder o denegar la práctica de pruebas solicitadas por los interesados y aprobarlas de oficio, a

- propuesta del vocal ponente.
- f. Practicar todos los actos de comunicación que resulten necesarios para la tramitación de los procedimientos, y cursar las comunicaciones, órdenes e intimaciones que acuerden la Junta Superior de Hacienda, su presidente, vicepresidente o sus vocales.
 - g. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Sala de Resolución de Suspensiones, por orden del presidente o vicepresidente, en cada caso, y hacer llegar a todos los miembros las propuestas de resolución de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.
 - h. Llevar, custodiar y conservar los registros que sean necesarios para el adecuado seguimiento de las reclamaciones y procedimientos de que conozca la Junta Superior de Hacienda, así como clasificar, archivar y custodiar la documentación relativa a tales reclamaciones y procedimientos y, de forma separada, una copia de las resoluciones y demás acuerdos de finalización de los procedimientos. Llevar una relación de las actas de las sesiones de los órganos colegiados y de votos particulares, si los hubiere.
 - i. Notificar las resoluciones y demás acuerdos de finalización de los procedimientos a los interesados, y comunicarlos a los órganos que deban llevar a cabo su ejecución o que deban tener conocimiento de los mismos.
 - j. Ejercer las competencias que le pueda corresponder como órgano unipersonal.

Artículo 11

Funciones de los vocales

Sin perjuicio de las demás funciones que las leyes y este decreto les atribuyan, corresponden a los vocales de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a. Redactar las propuestas de resolución y los demás acuerdos de finalización de las reclamaciones y demás procedimientos de que conozca la Junta Superior de Hacienda, así como redactar las resoluciones definitivas una vez aprobadas.
- b. Proponer la admisión o inadmisión de los medios de prueba solicitados por los interesados y la práctica de prueba de oficio.
- c. Proponer sobre la admisión a trámite y sobre la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos de que deba conocer la Junta Superior de Hacienda en sala de resolución de suspensiones.
- d. Ejercer las competencias que les pueda corresponder como órgano unipersonal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Delegaciones insulares y territoriales

Las delegaciones insulares de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en Menorca, Ibiza y Formentera y las delegaciones territoriales en Mallorca auxiliarán a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, a petición de ésta, en la realización de aquellos trámites y diligencias del procedimiento de reclamación que resulten necesarios cuando los interesados en el procedimiento tengan su domicilio en alguna de dichas islas. En particular, prestarán su colaboración para la realización del trámite de puesta de manifiesto del expediente y la práctica de pruebas, previas las notificaciones o citaciones que sean necesarias, así como para la acreditación del otorgamiento de la representación mediante comparecencia personal del interesado ante el órgano competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Derecho estatal supletorio

En todas las cuestiones que se susciten con ocasión de la interpretación y la aplicación de lo establecido en el presente decreto se aplicará lo regulado en cada momento por la legislación del Estado en esta materia, que tendrá el carácter de derecho supletorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Denominaciones

Todas las denominaciones de órganos y cargos que en este decreto aparezcan en género masculino deben entenderse referidas indistintamente al género masculino o femenino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**Normas que se derogan**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto y, en particular, las siguientes:

- a. El Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- b. El apartado 2 del artículo 20 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales.
- c. El apartado 3 del artículo 5 del Decreto 25/1992, de 12 de marzo, sobre indemnizaciones a ayuntamientos y otras entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**Competencias respecto tributos estatales**

La atribución efectiva de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y del recurso extraordinario de revisión en relación con tributos estatales se producirá cuando se cumpla lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los términos que se fijan en el correspondiente Real Decreto de traspaso de servicios y funciones.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**Facultades de desarrollo**

Se autoriza al vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.